



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 115

(09 de junio 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del Proyecto *“Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06”* en jurisdicción del municipio de Abriaquí del departamento de Antioquia, mediante radicado Minambiente 33209 del 12 de noviembre de 2019, la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900436464-0, y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con C.C. No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.005.304, en su calidad de titulares mineros, solicitaron la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que por medio del radicado de salida Minambiente 8201-2-33209 del 04 de marzo de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a los interesados para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, allegarán copia del respectivo contrato título minero.

Que a través del radicado Minambiente 9412 del 16 de abril de 2020, fueron atendidos los requerimientos efectuados por esta Dirección, allegando lo referente al contrato de concesión minera.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente **SRF 507** a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, años más tarde el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* le atribuyó el carácter de Área de Reserva Forestal.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que pese a no ser un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, es considerada como una estrategia de conservación in situ que aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantiene plena vigencia y se continúa rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que la regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques por lo que en ellas deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que sin perjuicio de la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)

Parágrafo 3. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.” (Subrayado fuera del texto)

Que con fundamento en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a la cual corresponde a esta cartera evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *“Código de Minas”* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases y consecuentemente, el artículo 34 de esta misma norma autorizó el desarrollo de actividades mineras dentro de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, si previamente la autoridad ambiental efectúa la sustracción del área requerida, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, por lo que a continuación se referirá al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por en su artículo 6.

Que en cumplimiento del numeral 1 de este artículo, se allega Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia el día 07 de noviembre de 2019, conforme al cual la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, antes **MINERA POPALES S.A.S.**, se identifica con NIT. 900.436.464-0, y es representada legalmente por la señora **ADRIANA GONZALEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.498.217. Así mismo, se allegó

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

copia de los documentos de identificación de los señores **GIOVANNI ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.005.304, y **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.023.220, también titulares mineros.

Que de acuerdo con el numeral 2, se presentaron poderes especiales otorgados por los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA** y **GIOVANNY ALEXANDER VILLA ZAPARA** a la señora **DAYANA MARÍA GÓMEZ PELÁEZ**, identificada con Tarjeta Profesional 235.513 del C.S.J. y cédula de ciudadanía 1.128.282.163, para que esta última adelante las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A su vez, la señora **DAYANA MARÍA GÓMEZ PELÁEZ** otorgó poder especial a la señora **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN** para que en su nombre proceda a efectuar las actuaciones relacionadas con el trámite de sustracción en comento.

Que igualmente, se aportó poder especial otorgado por la señora **ADRIANA MARÍA GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, a la señora **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN** para que efectuara las actuaciones administrativas relacionadas con el mismo trámite de sustracción.

Que la Certificación 0623 del 01 de noviembre de 2019 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*, proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto **“DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS EN DIFERENTES POLÍGONOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS MINERALES DENTRO DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS MINEROS HIDJ-07, H4994005 Y L1484005, EN EL MUNICIPIO DE ABRIAQUI, ANTIOQUIA”** hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **“DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS EN DIFERENTES POLÍGONOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS MINERALES DENTRO DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS MINEROS HIDJ-07, H4994005 Y L1484005, EN EL MUNICIPIO DE ABRIAQUI, ANTIOQUIA”**, localizado en jurisdicción del del Municipio de Abriaquí, en el Departamento de Antioquia, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

SEGUNDO. Que **no registra presencia** de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS EN DIFERENTES POLÍGONOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS MINERALES DENTRO DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS MINEROS HIDJ-07, H4994005 Y L1484005, EN EL MUNICIPIO DE ABRIAQUI, ANTIOQUIA”**, localizado en jurisdicción del del Municipio de Abriaquí, en el Departamento de Antioquia, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de comunidades Rorn. en el área del proyecto: **“DESARROLLO DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS EN DIFERENTES POLÍGONOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS MINERALES**

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

DENTRO DE LAS ÁREAS DE LOS TÍTULOS MINEROS HIDJ-07, H4994005 Y L1484005, EN EL MUNICIPIO DE ABRIAQUI, ANTIOQUIA, localizado en jurisdicción del del Municipio de Abriaquí, en el Departamento de Antioquia, identificado con las siguientes coordenadas:

(...)

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, se encuentra que la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA** y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA** presentaron la respectiva información técnica que sustenta su solicitud de sustracción temporal.

Que finalmente, respecto al requisito establecido en el párrafo 1 del mismo artículo, se allegó copia de la Resolución 3569 de 04 de mayo de 1995 de la Gobernación del departamento de Antioquia *“Por medio de la cual se otorga una licencia de exploración minera”* que resolvió otorgar una Licencia de Exploración para una mina de metales preciosos, denominada **“EL SOCORRO”**, bajo el número 01484. Consultado el Catastro Minero Nacional, el expediente L1484005 con código HEUC-06 se encuentra Vigente – En ejecución.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.** y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA** y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, en su calidad de titulares mineros, esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción temporal** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06”* en jurisdicción del municipio de Abriaquí del departamento de Antioquia.

Que con fundamento en lo anterior, es pertinente recordar que en relación con las medidas de compensación, el artículo 10 de la resolución en comento señaló *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Este artículo define medidas de compensación como las **“(...) Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.”***

Que el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 dispone:

*“(...).1.1 **Para la sustracción temporal:** Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema*

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite advertir que dentro de la evaluación de su solicitud de sustracción temporal se verificará que la propuesta de compensación contenga al menos, la siguiente información:

Plan de Recuperación para la compensación de sustracción temporal:

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

- a. Objetivos y metas del Plan de Recuperación
- b. Descripción detallada de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación.
- c. Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo indicadores que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación. Este plan debe indicar la periodicidad con que se realizará la medición.
- d. Cronograma en el que se defina un horizonte temporal para cada una de las actividades planteadas en el Plan de Recuperación, acorde con las metas y objetivos a los que refiere el numeral a.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 507**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.436.464-0, y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con C.C. No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.005.304, en calidad de titulares mineros, para el desarrollo del proyecto *“Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06”* en jurisdicción del municipio de Abriaquí del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción temporal se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.436.464-0, y los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con C.C. No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.005.304, en calidad de titulares mineros, para el desarrollo del proyecto *“Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06”* en jurisdicción del municipio de Abriaquí del departamento de Antioquia.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA**, identificado con C.C. No. 71.023.220 y **GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA**, identificado con C.C. No. 8.005.304, y la sociedad **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900436464-0, a sus apoderados legalmente constituidos o a las personas que se autoricen, de conformidad con lo

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá -CORPOURABA-, al municipio de Abriaquí en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 507
Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”
Solicitante: LUIS JAIRO ROLDAN HIGUITA, identificado con C.C. No. 71.023.220, GIOVANY ALEXANDER VILLA ZAPATA, identificado con C.C. No. 8.005.304, y la sociedad ABRIAQUI COMPANY S.A.S., con NIT. 900436464-0.
Proyecto: Desarrollo de Exploración Minera del título con registro Minero Nacional HEUC-06.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL
DESARROLLO DEL PROYECTO “DESARROLLO DE EXPLORACIÓN MINERA DEL
TÍTULO CON REGISTRO MINERO NACIONAL HEUC-06”

